



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/12/2020 13:09:32 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/12/2020 18:12:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/12/2020 09:41:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/12/2020 15:00:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/12/2020 17:24:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema VILLACRISSES ROMERO
Liliana Haydee FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/01/2021 11:25:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación tiene un carácter excepcional; por lo tanto, no constituye una inexistente "tercera instancia" en la que se reexaminen las pruebas actuadas en el juicio y que dieron lugar a la imposición de una condena.

Lima, nueve de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de la procesada **Carlota Gisela Abrigo Cárdenas** contra la sentencia de vista del doce de abril de dos mil diecinueve (foja 136), en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de enero de dos mil diecinueve (foja 73), que la condenó como autora del delito contra la libertad-trata de personas en la modalidad agravada, en agravio de las personas con código de reserva de identidad número 007-2017 y número 007-2017-1, a doce años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por el plazo de diez años y fijó en S/ 12 000 (doce mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas (a razón de S/ 6000 –seis mil soles– para cada una de ellas).

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este. Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración y su procedencia obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los

primeros se encuentran descritos en el artículo 427, numerales 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal, esto es, que se trate de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad, o que el extremo de la reparación civil impugnado sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del que cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, estima que resulta imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. La recurrente Carlota Gisela Abrigo Cárdenas presentó su recurso de casación (foja 155) contra una sentencia expedida –en apelación– por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco que confirmó un extremo de la decisión del Juzgado Penal Supraprovincial A del Cusco, que la condenó como autora del delito de trata de personas en la modalidad agravada, previsto en el artículo 153-A, incisos 3 y 4, del Código Penal, que contempla una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Por lo tanto, el objeto procesal se encuadra dentro de la causal ordinaria prevista en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b), del Código Procesal Penal.

Cuarto. La encausada Abrigo Cárdenas sustentó la interposición de su recurso de casación en las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal; sin embargo, solo fundamentó la segunda de ellas.

Alegó que la sentencia de vista inobservó la debida motivación y específicamente presenta: **i)** motivación incongruente, pues no se absolvieron sus agravios (en relación con la declaración del policía interviniente Luis Miguel Canal Oquendo), no se analizó la congruencia del relato de la menor y se repitieron los considerandos de la sentencia de primera instancia; además **ii)** existió falta de motivación interna del razonamiento, deficiencia en la motivación externa, falta de corrección lógica y falta de coherencia narrativa, pues la condena se sustentó solamente en las declaraciones de las agraviadas sin analizar el resto de la prueba actuada (actas de intervención, declaración del policía, anuncios laborales, etc.); asimismo, se indicó que sus versiones fueron uniformes sin haber sido confrontadas sobre su validez.

Quinto. Del análisis minucioso de los actuados, se verifica que la mayoría de los argumentos expuestos en el recurso de casación hacen referencia al extremo del proceso (en agravio de otra menor y otra mayor de edad) por el cual la encausada fue absuelta (en la misma sentencia de vista que recurre) y cuya imputación fáctica (y, consecuentemente, la prueba que la sustenta) es diferente a la que es materia de condena.

Así, por ejemplo, el policía Luis Miguel Canal Oquendo intervino en los hechos respecto a los que la procesada fue absuelta (porque, se refiere, no se llegó a acreditar la finalidad de captación y se produjo el rechazo de las agraviadas a la oferta insistente de la procesada, quien fue intervenida policialmente en ese momento), por lo que la valoración de su declaración no tiene mayor incidencia en el presente caso.

Por el contrario, el juicio de condena contra Abrigo Cárdenas se sustentó en hechos de captación y retención de las agraviadas con fines de explotación –a quienes condujo con engaños hasta un bar para que laborasen como “damas de compañía”, pese a que esa no fue la oferta laboral inicial–, corroborados no solo con la sindicación uniforme de aquellas, sino además con el acta

de apersonamiento voluntario (a la dependencia policial), la pericia psicológica y la declaración de la perita autora (en que se dio cuenta del daño psicológico causado a la menor agraviada de código número 007-2017 con los hechos imputados).

Sexto. Al respecto, se debe tener presente que los defectos de motivación en las resoluciones judiciales –sea esta sustancialmente incongruente, insuficiente, aparente, se constate falta de motivación interna o deficiencia en la motivación externa¹– se refieren, en términos generales, al procedimiento lógico deductivo de arribar a una conclusión sustentada en determinadas premisas (consideradas probadas y debidamente justificadas), mas no a que se verifique la suficiencia probatoria para condenar –como pretende la defensa–, ya que tampoco corresponde a la finalidad de este recurso, que no es una inexistente “tercera instancia” en la que se reexaminen las pruebas actuadas en juicio y que dieron lugar a la imposición de una condena.

Por lo tanto, corresponde rechazar el presente recurso y dejar sin efecto la resolución que lo concedió.

Séptimo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, se deberá imponer el pago de las costas procesales a la recurrente, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente, de conformidad con el artículo 506 del aludido código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

¹ Según lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamuja Hilares).

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución número 16, del trece de mayo de dos mil diecinueve (foja 189), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la procesada **Carlota Gisela Abrigo Cárdenas** contra la sentencia de vista del doce de abril de dos mil diecinueve (foja 136), en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de enero de dos mil diecinueve (foja 73), que la condenó como autora del delito contra la libertad-trata de personas en la modalidad agravada, en agravio de las personas con código de reserva de identidad número 007-2017 y número 007-2017-1, a doce años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por el plazo de diez años y fijó en S/ 12 000 (doce mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas (a razón de S/ 6000 –seis mil soles– para cada una de ellas).
- II. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución al juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/wchgi